

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2903/2014

ACTOR: SERGIO ALEJANDRO
ARELLANO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: SANTOS
SILVINO CARBAJAL PECH

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2903/2014, promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, por su propio derecho y como militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del citado partido político en el juicio de inconformidad CJE/JIN/104/2014, que confirmó el Acuerdo CNP/SG/019-17/2014, relativo a la aprobación de los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular Federales en el Estado de

Quintana Roo para el proceso electoral federal 2014-2015, dictado por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Publicación de reforma estatutaria.- El cinco de noviembre de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la forma a Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

2.- Inicio de proceso electoral.- A partir del siete de octubre de dos mil catorce, se desarrolla el proceso electoral 2014-2015 a fin de renovar la integración de una de las Cámaras del Congreso General, esto es, la elección de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que incluye a los Diputados que serán electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3.- Aprobación de métodos de selección de candidatos.- El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/019-17/2014, por

el que se aprueban los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular Federales en Quintana Roo.

4.- Publicación de Acuerdo.- El veinticinco de noviembre siguiente, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Acuerdo identificado con la clave CPN/SG/019-17/2014, relativo a la aprobación de los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos Federales en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral federal 2014-2015 y el Método de Designación Directa para los Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional.

5.- Primer juicio ciudadano federal.- El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el hoy actor impugnó la publicación de dicho Acuerdo, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2799/2014 y resuelto mediante Acuerdo Plenario de diez de diciembre último, en el sentido de aceptar competencia formal para conocer y resolver dicho medio de impugnación; declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; reencauzar el mismo a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción nacional.

II.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario precisado en el numeral anterior, la

Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido político, emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJE/JIN/104/2014, en el sentido de confirmar el Acuerdo CPN/SG/019-17/2014, emitido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en lo referente a la aprobación de los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos Federales en Quintana Roo, para el proceso electoral federal 2014-2015.

III.- Segundo juicio ciudadano federal.- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, Sergio Alejandro Arellano Sánchez promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo CNP/SG/019-17/2014, relativo a la aprobación de los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular Federales en el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral federal 2014-2015, dictado por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2903/2014, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-7331, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) El cinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente asunto y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara sobre el estado que guardaba el proceso de revisión de los métodos de selección de candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, previsto en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, por lo que hacía al Acuerdo CNP/SG/019-17/2014, emitido por la Comisión Permanente Nacional del citado partido político.

En su oportunidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, inciso g), y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del citado partido político en el juicio de inconformidad CJE/JIN/104/2014, que confirmó el Acuerdo CNP/SG/019-17/2014, relativo a la aprobación de los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular Federales en el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral federal 2014-2015, dictado por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Improcedencia.- En el presente asunto, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combaten no sea susceptibles de

modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esa calidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las

leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

En la especie, el impugnante cuestiona la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/104/2014, que confirmó el Acuerdo CNP/SG/019-

17/2014, relativo a la aprobación de los Métodos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular Federales en el Estado de Quintana Roo para el proceso electoral federal 2014-2015, dictado por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[...]

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

[...]

Asimismo, el acuerdo identificado con la clave INE/CG209/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECampañas PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, en su numeral segundo, apartados 3, 4 y 5 disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Diputados por ambos principios, y a más tardar el 21 de noviembre de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

...

3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos: i) cumpla con las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, párrafo 2 y 232 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos y; ii) hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que

dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por los artículos 226, párrafo 2 y 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

[...]

Con base en el citado precepto legal, así como en el acuerdo INE/CG209/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprecia que tanto la resolución impugnada como el acuerdo primigeniamente controvertido no son definitivos ni firmes; lo anterior es así, porque de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas se advierte que existe un procedimiento que se debe seguir para la verificación, por parte de la autoridad electoral, de los métodos aplicables para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En dicho procedimiento se establece que una vez recibida la documentación atinente, la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, verificará que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos cumpla con las disposiciones legales en la materia.

En caso de que la citada Dirección considere que los métodos de selección de candidatos cumplen con las disposiciones legales, reglamentarias e intrapartidistas aplicables, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo hará del conocimiento del partido político mediante oficio debidamente fundado y motivado.

En caso contrario, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se señale el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió con su normativa.

Con base en lo relatado, resulta evidente que la resolución impugnada y el acuerdo primigeniamente controvertido, CPN/SG/019-17/2014 no son definitivos ni firmes ya que estos se encuentran en la etapa de valoración por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez concluida la revisión de los procedimientos se resuelva en términos de lo señalado en párrafos precedentes.

En el caso concreto, en los autos del expediente SUP-JDC-2903/2014, consta el oficio DEPPP/DPPF/0016/2015, suscrito

por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en desahogo del requerimiento formulador por el Magistrado Instructor, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el cual se informa a esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que el veintiséis de diciembre último, se recibió el oficio RPAN/693/2014, mediante el cual el Partido Acción Nacional remitió diversa documentación y manifestó lo que a su derecho convino, respecto del cual se le solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0015/2015, de cinco de enero del presente año que informara sobre el cumplimiento a lo establecido en la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dándosele un plazo de veinticuatro horas para tales efectos, circunstancia que hace evidente la falta de definitividad del acto impugnado pues aún se encuentra en trámite el proceso de revisión del método de selección de candidatos ante la autoridad electoral administrativa nacional.

En similares términos resolvió esta Sala Superior los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2800/2014 y su acumulado, SUP-JDC-2824/2014 y su acumulado y SUP-JDC-2826/2014 y acumulados.

Es importante destacar, que quedan a salvo los derechos del actor para que una vez que el órgano competente del Instituto

Nacional Electoral emita la determinación correspondiente, de considerar que subsiste alguna violación a sus derechos político-electorales, lo impugne en la vía que considere pertinente.

Por las consideraciones anteriores y al haberse acreditado la causa de improcedencia que se ha expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Sergio Alejandro Arellano Sánchez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, con copia simple del desahogo del citado requerimiento formulado por el Magistrado Instructor; por **correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; **por correo certificado** al tercero interesado; y, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA